



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

JM070051896325
JM070051896325
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0056

Doctor Arroyo, Nuevo León a 2 dos de agosto del 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por *****, respecto de la menor ***** en contra de ***** del Oficial ***** del Registro Civil de *****, Nuevo León, así como del Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León. Una vez analizada la demanda, los documentos base de la acción, así como las pruebas aportadas y desahogadas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta y:

Resultando

Primero.- Mediante escrito recibido en este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado el *****, ocurrió *****, promoviendo por sus propios derechos juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad en contra de ***** del *****, así como del ***** de quienes reclama los siguientes conceptos:

a).- Declaratoria judicial en la cual se determine que no existe vínculo genético y como consecuencia NO paternidad del señor *****, respecto de la menor *****, mediante el estudio del ADN prueba biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de sus células.

b).- La cancelación del acta de nacimiento levantada en fecha *****, libro ***** acta *****, por el Oficial Primero de ***** y se omita el nombre ***** como padre de la menor ya que fue asentado en el acta de nacimiento de la menor *****, sin su consentimiento y por voluntad propia de *****, esto en razón que no es el padre biológico de la menor y por ende se opone a ese carácter de padre que le atribuyó *****.

El actor expuso los hechos en que fundamentó su acción, ofreció pruebas e invocó los preceptos legales que estimó

aplicables y solicitó que, previos los demás trámites legales, se dictara en su oportunidad la sentencia correspondiente favorable a sus pretensiones.

Segundo.- La demanda se admitió a trámite, se emplazó a la parte reo, y por auto de fecha que antecede se tuvo a los demandados *****, y al *****, así como del ***** por contestando en sentido negativo*****

Tercero.- Una vez fijada la litis en el juicio, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* y 401 del código procesal civil en vigor, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho.

Los ordinales 400, 402 y 403 del código procesal civil, señalan que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.



JM070051896325

JM070051896325

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

Segundo.- La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio, se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, en relación con el diverso numeral 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dado que se trata de una cuestión de índole donde se vean involucrados directamente derechos de menores y en virtud de que el domicilio de la infante involucrada se encuentra ubicado en éste territorio.

Tercero.- La vía elegida por la parte actora es correcta, pues conforme a lo establecido por el dispositivo 638 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, cuando una controversia no tuviere señalada tramitación especial, se ventilará en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

Cuarto.- La personalidad de la parte actora para comparecer al presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido por el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón que el actor *****comparece por sus propios derechos y, en cuanto a la demandada *****se trata de madre de la menor ***** , lo que se acredita con el acta de nacimiento ***** , levantada por el ***** , que goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 287, fracción IV, y 369 del código procesal civil de la entidad.

Quinto.- Estando satisfecha la competencia en favor de ésta Autoridad para conocer de éste procedimiento, y siendo correcta la vía ordinaria civil en que se deduce la acción, cabe entrar al estudio de la misma, tomando como principio rector de la carga de la prueba que se consigna en el artículo 223 del Código Procesal Civil antes invocado y que a la letra dice que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el

hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Enseguida se procede al estudio de la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

En el caso concreto ***** promueve en contra de ***** y del ***** así como del *****, el desconocimiento de paternidad respecto de la menor *****, y como consecuencia de ello, la cancelación del acta de nacimiento de dicha menor, en la que consta que la menor *****, nació el día *****, que aparecen como sus padres los aquí antagonistas, así como que, quien ocurrió al registro de su nacimiento, lo fue únicamente la “MADRE”.

Para lo anterior, se procede al estudio del acervo probatorio allegado por la parte actora, con el objeto de justificar sus aseveraciones, para estar en condiciones de determinar su eficacia y si por su conducto justifica los hechos en que se basa el ejercicio de su acción.

Así las cosas, quien promueve, acompañó la certificación del acta del Registro Civil, número ***** de fecha *****, levantada por el ***** ***** relativa al nacimiento de *****, el cual aconteciera a las ***** ***** del día *****, a la que compareció para su registro su madre, asentándose el nombre de ***** como padre de la menor, así como sus abuelos paternos ***** inscribiéndose los datos respectivos de la madre y abuelos maternos.

La documental citada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; con relación a los diversos 35, 36 y 47 del Código Civil para el Estado de Nuevo



JM070051896325

JM070051896325

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

León, tiene valor probatorio pleno al ser un documento público, por haber sido expedida por un Oficial del Registro Civil, Además de que el Registro Civil es la Institución por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas, estimándose así, comprobada la legitimación que le asiste a quien promueve para el reclamo de la acción de desconocimiento de paternidad que plantea.

Con miras a demostrar los hechos constitutivos de su acción, el accionante ofreció la prueba confesional por posiciones con cargo a la demandada *****por lo que considerando que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, absolvió las posiciones y reconoció lo que enseguida se transcribe:

4.-Que usted durante su matrimonio procreó 4 cuatro hijos, del señor *****. R= Si.

5.-Que los hijos que procreó con ***** , responden a los nombres de ***** de apellidos ***** . R= Si.

6.-Que usted y *****se separaron desde fecha ***** . R= Si.

7.-Que usted desde la fecha *****jamás tuvo vida en común con ***** . R= Si.

8.- Que usted desde fecha ***** , hizo su vida aparte de ***** . R= Si.

10.-Que posterior al 06 seis de diciembre del 2007 dos mil siete, usted procreó una hija con persona diversa a ***** . R= Si.

11.-Que usted en fecha ***** , acudió a la oficialía primera del Registro Civil con residencia en *****a registrar el nacimiento de la menor ***** . R= Si.

12.-Que usted en fecha ***** , solicitó que se asentaran el nombre del señor ***** como padre de la menor ***** . R= Si.

21.-Que usted tiene conocimiento que el ***** lo es una persona diversa a ***** R= Si.

22.- Que usted se condujo con falsedad ante el Oficial número *** de ***** , al atribuirle la paternidad a ***** respecto a la menor ***** . R= No.

23.-Que el acta de nacimiento de la menor *****asentada por el ***** fue levantado a petición de usted. R= No.

El medio de prueba anterior, atendiendo a que no existe en el sumario prueba que la contradiga, tiene valor demostrativo en

términos de lo dispuesto por el artículo 360, fracción III, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, a efecto de tener por acreditado que la demandada procreó a la menor ***** con una persona diversa al actor, toda vez que confiesa que ellos se separaron desde ***** aceptando que después de esa fecha ya no tuvieron vida en común, y que ella acudió el *****por cuenta propia a registrar el nacimiento de la menor en referencia, por lo que tiene alcance demostrativo pleno para tener por demostrado que la menor *****fue procreada con una persona diversa al actor, pues desde el *****el actor y la madre de la menor se separaron y ya no tuvieron vida en común.

Además, ofreció la pericial consistente en el examen de genética mediante el estudio de la prueba biológica molecular de la caracterización del Ácido Desoxirribonucleico de las células, sin embargo, dicho medio de convicción después de múltiples intentos a fin de materializarse, fue imposible considerando que la demandada no se presentaba en la fecha indicada para el desahogo de tal prueba, por lo que, mediante escrito presentado el ***** por la citada *****, se le tuvo manifestando que se encontraba imposibilitada para comparecer a la materialización de la pericial en referencia.

Asimismo, por escrito presentando ante este Juzgado en fecha *****, se tuvo a la parte demandada por manifestando que el actor NO ES EL PADRE biológico de la menor *****pues su menor hija fue producto de una relación sentimental con otra persona del cual actualmente desconoce su domicilio, solicitando que la menor sea reconocida únicamente con los apellidos *****y se omitan los apellidos que actualmente tiene, lo que fue ratificado mediante diligencia de fecha *****manifestación que constituye una confesión judicial debido a que implica el reconocimiento de un hecho propio en una actuación judicial, lo que hace prueba plena conforme los artículos 362 y 372 de la ley adjetiva de la materia. Por lo anterior, en la reanudación de audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el día



JM070051896325

JM070051896325

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

*****, esta autoridad determinó dejar sin efecto el auto mediante el que se ordenaba el desahogo de la prueba pericial ofrecida para demostrar la carencia de filiación tre el actor y la menor de referencia.

La parte actora también ofreció la prueba documental consistente en la copia certificada del expediente número *****, del índice de este juzgado relativo al juicio oral de divorcio incausado, promovido por ***** en contra de *****, probanza que constituye una actuación judicial, que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado la disolución del vínculo matrimonial de los ahora contendientes, mediante sentencia dictada por este Juzgado en fecha *****

Los demandados, no comparecieron a producir su contestación, de manera que se les tuvo por contestando en sentido negativo.

En mérito de lo anterior, después de haber analizado en detalle el material convictivo aportado por la parte actora, dado que la demandada ***** no aportara elemento de prueba alguno, se arriba a la conclusión de que ***** acreditó los elementos en que fundamentó el ejercicio de su acción de desconocimiento de paternidad que planteó con base en el segundo párrafo artículo 326 del Código Civil del Estado, pues goza a su favor la presunción de que la menor *****, no es su descendiente (hija) por haber demostrado que desde varios años antes del nacimiento de la menor; ***** no tuvo acceso carnal con su entonces esposa, como se aprecia de la confesión de la demandada que consta en el escrito presentando ante este Juzgado en fecha *****, ratificado ante esta presencia judicial, en al cual reconoce que el actor no es el padre biológico de la menor en referencia, medio de prueba que al relacionarlo con las documentales públicas consistentes en las actuaciones del

expediente *****relativo al juicio oral sobre divorcio incausado, y la certificación de nacimiento de la menor *****medios de convicción de los cuales se desprende que los ahora contendientes se encuentran separados desde el *****por lo que dejaron de tener vida en común y fue hasta el día *****cuando se decretó la disolución del vínculo matrimonial, de manera que resulta ilógico que la menor nacida el *****haya sido concebida dentro de la relación de matrimonio de los contendientes, pues los tiempos transcurridos entre la separación de los antagonistas, la gestación y nacimiento de la niña para nada son acordes a la temporalidades, por lo que se tratan de las pruebas idóneas para concluir que lo asentado en el acta de nacimiento de dicha menor en cuanto al nombre de su padre no coincide con la realidad; por tanto, se declara procedente el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por *****por sus propios derechos en contra de ***** y del *****, así como del *****

Sirve de apoyo el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. CUANDO SE OFRECE EN EL JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y EL MENOR SE NIEGA A QUE SE LE PRACTIQUEN LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS POR SU CONTRAPARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. ¹La acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, por lo que la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de genética molecular. A su vez, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. El propósito que inspiró al legislador a introducir esa hipótesis normativa consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero, como sanción a esa conducta omisiva, el legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte. **De modo que, cuando en un juicio de desconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética molecular, y**

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.576 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2306. Tipo: Aislada.



JM070051896325

JM070051896325

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

el menor (a través de quien lo tiene bajo su patria potestad y lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario.

Es importante, considerar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 4º, último párrafo, como garantía constitucional, la obligación del Estado de proveer lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y al ratificarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano ha dado expresa jerarquía constitucional a un aspecto del derecho a la identidad personal.

Citando al efecto, el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño que:

“1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”.

Por su parte, los artículos 3º y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo del dos mil, disponen:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia. C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. E. El de tener una vida libre de violencia. F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad. G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”.

“Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohiban. D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.”

Este aspecto del derecho a la identidad consistente en que todo niño o niña tiene derecho en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; este derecho es absoluto e imprescriptible; por lo que, el hecho de que la menor tenga la certeza de quién es su auténtico progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral

En esa virtud, la menor ***** no es descendiente biológica (hija) de ***** por tanto se priva a dicha menor de la filiación del referido ***** de llevar su apellido, de ser alimentada por éste y de percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, acorde a lo establecido por el artículo 389 aplicado a contrario sensu del código civil vigente en la Entidad; por lo que dada la procedencia del desconocimiento de paternidad planteado, se declara la cancelación parcial del acta del Registro Civil número ***** libro ***** de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil de *****, relativa al nacimiento de *****; por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con las constancias del caso y por los conductos debidos, remítase copia certificada de la misma al ***** ante quien se levantó el registro del acta relativa al



JM070051896325

JM070051896325

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

nacimiento de *****, a efecto de que realice una anotación marginal del sentido del presente fallo en el acta de nacimiento de la afectada y en todas aquellas en las que haya lugar, además suprima del apartado de padre en dicha acta el nombre de *****, de nacionalidad mexicana, así mismo, deberá suprimirse el nombre de los abuelos paternos *****, por igual deberá suprimirse el apellido paterno de la registrada *****, debiendo de quedar como *****; ello atento a lo establecido por los artículos 25 Bis IV y 25 Bis V del Código Civil del Estado, quien deberá comunicarlo al *****, ante quien obra el duplicado a efecto de que quede en idénticas condiciones que el acta original.

Octavo.- Dado que ahora se emite un fallo definitivo favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo prescrito por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, tomando en cuenta que el accionante hizo reclamación por lo que hace al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente procedimiento y dada la conducta desplegada por la demandada *****; tomando en cuenta la teoría del vencimiento, es por lo que se decreta que cada una de las partes, deberá soportar los gastos y costas que hubiere erogado con la tramitación del presente asunto.

En cuanto el *****, como el *****, no puede considerarse que hubiesen obrado de mala fe, sino que en el ejercicio de sus funciones asentaron el acta del registro civil objeto del presente juicio, por tanto, se determina que en el presente caso no ha lugar a hacer condenación alguna respecto a éstos en cuanto a los gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Se declara que el actor *****, demostró los hechos constitutivos de su acción y que los demandados no desvirtuaron lo acreditado por éste, en consecuencia;

Segundo.- Se declara procedente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad respecto de la menor *****, promovido por ***** en contra de ***** y *****, así como del *****

Tercero.- Se decreta judicialmente que la menor ***** no es descendiente biológica (hija) de ***** por tanto se priva a dicho menor de la filiación del referido *****, por lo que carece de derecho de llevar su apellido, de ser alimentada por éste y de percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, al no surgir el parentesco consanguíneo, en primer grado, en línea recta ascendente descendente, entre el actor y la menor, dada la procedencia del desconocimiento de paternidad planteado.

Cuarto.- Se declara la cancelación parcial del acta del Registro Civil número ***** libro ***** de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil de *****, relativa al nacimiento de *****; por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con los insertos del caso y por los conductos debidos, remítase copia certificada de la misma al ***** ante quien se levantó el registro del acta relativa descrita en líneas inmediatas anteriores, a efecto de que realice una anotación marginal del sentido del presente fallo en el acta de nacimiento de la afectada y en todas aquellas en las que haya lugar, además suprima del apartado de padre en dicha acta el nombre *****, de nacionalidad mexicana; así mismo, deberá suprimirse el nombre de los abuelos paternos *****, por igual deberá suprimirse el apellido paterno de la registrada *****, debiendo de quedar como *****.

Quinto.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se condena a la demandada ***** al pago de los gastos y costas que hubieren erogado con motivo de la tramitación del presente asunto.



JM070051896325

JM070051896325

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

Sexto.- Notifíquese personalmente a los interesados. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado Gilberto de la Fuente Morales, Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del licenciado Marco Antonio Reyna Eguía, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8648 del 2 dos de agosto del 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Ciudadano Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.